d) Informar las normas de inclusión en el Programa Editorial de los folletos, hojas sueltas y carteles, debidamente globalizados en series o colecciones, derivadas de campañas de orientación, divulgación o promoción.

e) Informar las directrices sobre el régimen de promoción, difusión, distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

f) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

g) Informar la Memoria anual de publicaciones, analizando y evaluando los resultados obtenidos por la actividad editora y difusora del Departamento.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 8.° Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el Programa Editorial del Departamento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 1434/1985.

c) Tramitar la solicitud para la asignación del número de identificación de las publicaciones oficiales del Departamento y de sus Organismos autónomos, para unir preceptivamente a la propuesta correspondiente de autorización de gasto para su impresión.

d) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.

e) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 9.° Uno. La Comisión Asesora podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Especiales, que se establezcan y con las funciones que les sean delegadas por aquél.

Dos. La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando éste libremente lo considere conveniente y preceptivamente, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6, a) y c), del Real Decreto 1434/1985.

Art. 10. Uno. Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del Programa Editorial, previo el informe previsto en el artículo séptimo, b), de la presente Orden, serán autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, siendo incluidas, desde este momento, en el Programa Editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 1434/1985.

Dos. Cuando existan razones de carácter de urgencia, a juicio del Presidente de la Comisión Asesora del Departamento, éste podrá aprobar la edición de aquellas publicaciones no incluidas en el Programa, informando de ello a la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento y dando cuenta a la Junta Central de Publicaciones a los efectos previstos en el Real Decreto 1434/1985.

Art. 11. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el órgano de relación de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 12. Uno. La Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la oficina presupuestaria, adoptará las medidas oportunas para proceder a las modificaciones presupuestarias precisas en el ejercicio 1986 y, en todo caso, para la unificación de créditos presupuestarios en el programa único denominado «Publicaciones», del Departamento, de los Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Dos. Por la Subsecretaría del Departamento, se adoptarán las medidas oportunas de reasignación de efectivos de personal que pudieran derivar de la centralización presupuestaria, en materia de publicaciones, en la Secretaría General Técnica.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 15 de junio de 1977, sobre composición y funciones de la Comisión de Publicaciones Agrarias.

Art. 14. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FORPPA, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Departamento.

5447 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de noviembre de 1978, estableció las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero, que han alcanzado desde aquélla fecha un amplio desarrollo y un apoyo generalizado por parte del sector productor. La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea hace necesario adecuar la actual normativa a las Directivas 64/432 relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales y 78/52 que fija los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales para la erradicación de brucelosis, tuberculosis y leucosis.

Por todo ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de la entrada en vigor de la presente disposición serán de obligado cumplimiento en España las Directivas comunitarias 64/432 y 78/52, en lo que se refieren a la lucha contra tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina.

Segundo.–Serán objeto de campañas oficiales de saneamiento ganadero y sometidas a planes nacionales de erradicación, la tuberculosis y leucosis enzoótica en los bovinos y la brucelosis en los bovinos, ovinos y caprinos.

El control diagnóstico en tuberculosis se extenderá a los animales de edad superior a las seis semanas; en brucelosis y leucosis bovina a los animales de más de doce meses y en brucelosis ovina y caprina a los de más de seis meses.

Tercero.–Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra estas tres enfermedades, así como los tratamientos desensibilizantes frente a tuberculosis y la vacunación contra leucosis y tuberculosis.

Cuarto.–La distribución de vacunas brucelares y tuberculina se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas quedando prohibida su comercialización y venta al igual que la de los antígenos diagnósticos de brucelosis y leucosis.

Quinto.–Serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis, las terneras y las hembras de ovino y caprino comprendidas entre los tres y seis meses de edad. En la inmunización de terneras se utilizará la vacuna «B-19» y en la de ovinos y caprinos la vacuna «Rev-1».

Los animales de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis o indemnes de brucelosis que tiendan a la consecución del título de oficialmente indemnes quedan excluidos de la obligatoriedad de vacunación.

Sexto.–La tuberculosis será diagnosticada mediante la prueba intradérmica de tuberculina, en conformidad con lo dispuesto en el anexo A. Los animales reaccionantes positivos serán sacrificados en el plazo más breve de tiempo y, en todo caso, dentro de los treinta días posteriores a la notificación oficial.

Excepcionalmente podrán concederse hasta tres meses para proceder al sacrificio, cuando se trate de hembras preñadas cuyo parto vaya a producirse dentro de ese período o cuando no haya capacidad de sacrificio en los mataderos autorizados a tal fin.

Séptimo.–El diagnóstico laboral de brucelosis se realizará de acuerdo con el anexo B.

Los animales en los cuales se haya constatado oficialmente la existencia de brucelosis serán sacrificados dentro del período de treinta días posteriores a la notificación oficial.

Octavo.–Para el diagnóstico laboratorial de leucosis enzoótica bovina se realizará la prueba de inmuno-gel difusión siguiendo lo dispuesto en el anexo C.

Los animales positivos a la prueba serán sacrificados en un período máximo de tres meses después de la notificación oficial. Excepcionalmente, los Servicios Oficiales podrán conceder plazos más amplios cuando los porcentajes de positividad así lo aconsejen y siempre que se establezca un programa de erradicación a fecha fija.

Noveno.–Todos los animales reaccionantes positivos a cualquiera de estas enfermedades serán marcados obligatoriamente en la oreja izquierda por los Servicios Oficiales, con una marca oficialmente aprobada en forma de T.

En las explotaciones en las que se encuentren animales positivos se mantendrá una vigilancia oficial, prohibiéndose todo movimiento de animales de esa explotación o hacia la misma, salvo las autorizaciones concedidas exclusivamente por los Servicios Oficiales para la salida de animales a matadero.

Décimo.–Finalizado el sacrificio de los animales positivos se procederá a la limpieza y desinfección de locales y utensilios bajo control de un Veterinario oficial.

La repoblación sólo podrá efectuarse con animales que hayan sido controlados oficialmente con resultados negativos a estas enfermedades y que procedan de explotaciones calificadas sanitariamente.

Undécimo.–Los ganaderos a los que se les sacrifiquen animales como resultado de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de esta disposición, tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización de acuerdo con los baremos aprobados.

Duodécimo.–Las importaciones de ganado se autorizarán exclusivamente con destino a explotaciones que hayan completado el saneamiento de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Decimotercero.–Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente disposición.

Decimocuarto.–Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO A

Diagnóstico de tuberculosis bovina

1. Se considerarán como intradermotuberculinizaciones oficiales:

a) La intradermotuberculinización: Esta tuberculinización comporta una única inyección de tuberculina bovina.

b) La intradermotuberculinización de comparación: Esta tuberculinización comporta una inyección de tuberculina bovina y una inyección de tuberculina aviar, administrada simultáneamente.

2. La dosis de tubeculina inyectada será:

a) 2.000 UCT, como mínimo, de tuberculina bovina.
b) 2.000 UCT, como mínimo, de tuberculina aviar.

El volumen de cada inyección no sobrepasará los 0,2 ml.

3. La interpretación de las intradermotuberculinizaciones oficiales será la siguiente:

Intradermotuberculinización simple

a) Positiva: Si se observa un aumento de espesor del pliegue de la piel de 4 mm o superior en el punto de inyección o signos clínicos como edema difuso, exudación, necrosis, dolor o reacción inflamatoria de los linfáticos de la región o de los ganglios.

b) Dudosa: Si no se observa ninguno de los signos clínicos indicados, pero hay un aumento de espesor en el pliegue de la piel superior a 2 mm e inferior a 4 mm.

c) Negativa: Aumento de grosor en el pliegue de la piel como máximo de 2 mm, sin signos clínicos.

Los animales en los que la intradermotuberculinización simple haya dado resultados dudosos serán sometidos a otra tuberculinización después de un período mínimo de cuarenta y dos días.

Los animales en los que esta segunda tuberculinización no de resultados negativos deben considerarse como reaccionantes positivos.

Intradermotuberculinización de comparación

a) Positiva: Reacción bovina superior en más de 4 mm a la reacción aviar o presencia de signos clínicos.

b) Dudosa: Reacción bovina positiva o dudosa y superior de 1 a 4 mm a la reacción aviar y ausencia de signos clínicos.

c) Negativa: Reacción bovina negativa o reacción positiva o dudosa pero igual o inferior a una reacción aviar positiva o dudosa y ausencia de signos clínicos en los demás casos.

Los animales que en la prueba de comparación den resultados dudosos deberán ser sometidos a otra tuberculinización después de un período mínimo de cuarenta y dos días.

Los animales en los que esta segunda tuberculinización no den resultados negativos serán considerados como reaccionantes positivos.

4. El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Granada, será el encargado del control oficial de las tuberculinas.

ANEXO B

Diagnóstico brucelosis bovina

A. *Seroaglutinación*

1. La tasa de aglutininas brucélicas de un suero deberá expresarse en unidades internacionales por mililitros.

2. La lectura de la sero-aglutinación lenta en tubos debe hacerse al 50 por 100 o al 75 por 100 de aglutinación, y el antígeno utilizado habrá sido titulado en presencia del suero estándar.

3. La aglutinabilidad de los diversos antígenos en comparación con el suero estándar estará comprendida entre los límites siguientes:

- Si la lectura se realiza al 50 por 100: Entre 1/600 y 1/1.000.
- Si la lectura se realiza al 75 por 100: Entre 1/500 y 1/750.

4. Para la preparación del antígeno destinado a la seroaglutinización en tubos (método lento) se utilizarán las cepas Weybridge número 99 y USDA 1119 u otras de sensibilidad equivalente.

5. Para efectuar una seroaglutinación, se prepararán, al menos, 3 diluciones para cada suero.

Las diluciones del suero problema se realizarán de tal forma que la lectura de la reacción al título final se efectúe en el tubo medio. En caso de reacción positiva en este tubo, el suero problema contendrá como mínimo la cantidad de 30 U.I. aglutinantes por mililitro.

B. *Reacción de fijación de complemento*

1. El suero estándar contendrá por mililitro 1.000 unidades sensibilizadoras; estas unidades se denominan unidades sensibilizadoras CEE.

2. La tasa de anticuerpos fijadores de complemento en un suero se expresará en unidades CEE.

3. Los sueros deben ser inactivados de la siguiente forma:

a) Suero bovino: 56 a 60° C durante treinta a cincuenta minutos.

b) Suero porcino: 60° C durante treinta a cincuenta minutos.

4. Para la preparación del antígeno se utilizarán las cepas Wybridge número 99 y USDA 1119.

5. Cuando se efectúe la reacción de fijación de complemento, es necesario proceder cada vez a los controles siguientes:

a) Control del efecto anticomplementario del suero.
b) Control del antígeno.
c) Control de los hematíes sensibilizados.
d) Control de complemento.
e) Control, con la ayuda de un suero positivo, de la sensibilidad al desencadenamiento de la reacción.
f) Control de la especificidad de la reacción con la ayuda de un suero negativo.

C) *Criterios de interpretación*

a) Sueros negativos:

- Los procedentes de animales no vacunados o vacunados de edad superior a los treinta meses que presente un título brucélico inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro y resultado negativo a la prueba de fijación de complemento.
- Los procedentes de animales vacunados de edad inferior a los treinta meses que presenten un título brucélico igual o superior a treinta unidades internacionales aglutinantes por mililitro pero inferior a 80 unidades, debiendo presentar en este caso a la reacción de fijación de complemento.
- Un título inferior a 30 unidades CEE, cuando se trate de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 unidades CEE en el resto de los casos.

D. *Prueba del antígeno brucélico tamponado*

Método manual:

1. El suero estándar es el segundo suero estándar internacional contra el aborto brucélico suministrado por el Laboratorio Central Veterinario de Weybridge, Surrey, Inglaterra.

2. El antígeno se preparará sin referencia a la concentración celular, pero su sensibilidad debe ser contrastada en relación con el suero estándar internacional de manera que el antígeno produzca una reacción positiva para una dilución de suero de 1:47,5 y una reacción negativa para una dilución de 1:55.

3. El antígeno será tamponado a pH 3,65 ± 0,5 y coloreado con rosa bengala.

4. Para preparar el antígeno se utilizará la cepa número 99 de Weybridge o la cepa USDA 1119 u otra cepa de sensibilidad equivalente.

5. El antígeno será testado frente a ocho sueros liofilizados positivos y negativos.

6. La prueba deberá realizarse de la forma siguiente:

a) Poner una gota (0,03 ml) de antígeno y una gota (0,03 ml) de suero sobre una placa blanca.
b) Con la ayuda de un agitador proceder a la mezcla.
c) Agitar a continuación la placa con movimientos alternativos de delante a atrás (alrededor de 30 movimientos por minuto).
d) Efectuar la lectura bajo luz suficiente: En ausencia de aglutinación la prueba se considerará como negativa; toda aglutinación permite considerar la prueba como positiva a menos que se haya producido un secado excesivo sobre los bordes.

Método automático:

El método automático debe ser al menos sensible y preciso como el método manual.

E. *Prueba del anillo*

1. La prueba del anillo se realizará sobre el contenido de cada cántara o cisterna de leche de la explotación.
2. El antígeno será coloreado con hematoxilina o tetrazolium.
3. Si la prueba se realiza sobre leche sin conservadores, la reacción deberá efectuarse entre las dieciocho horas y las veinticuatro horas posteriores al ordeño.

Cuando la prueba se realice pasadas las veinticuatro horas de la toma de la muestra, se adicionarán como agentes conservadores al formol o el cloruro de mercurio y el plazo en que puede efectuarse la reacción es de catorce día después de tomada la muestra.

Cuando se use formol o cloruro de mercurio, la dilución final en la muestra de leche será del 0,2 por 100 y la proporción entre la cantidad de leche y la solución de formol será al menos de 10 a 1.

4. La reacción deberá realizarse según uno de los métodos siguientes:

- Sobre una columna de leche de al menos 25 mm de altura y un volumen de leche de 1 ml a la que se adicionarán 0,03 ml o 0,05 ml de antígeno.
- Sobre una columna de leche de al menos 25 mm de altura y un volumen de leche con adición de 0,05 ml de antígeno.
- Sobre un volumen de leche de 8 ml y 0,08 ml de antígeno.

5. La mezcla de leche y antígeno se pondrá en estuche a 37° C, durante cuarenta y cinco minutos, como mínimo, y 60 minutos, como máximo. La evaluación se realizará en el plazo de quince minutos depués de la salida de la estufa.
6. Los criterios de interpretación serán:

a) Reacción negativa: Leche coloreada, crema decolorada.
b) Reacción positiva: Leche y crema coloreadas de forma idéntica o leche decolorada y crema coloreada.

F. *El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Murcia, actuará como Centro Nacional de Referencia para brucelosis animales*

ANEXO C

Diagnóstico leucosis bovina enzoótica

1. El diagnóstico de leucosis bovina se efectuará mediante la realización de la prueba de inmunodifusión sobre placa de agar-gel.
2. El antígeno a utilizar deberá contener glicoproteínas del virus de la leucosis. El antígeno deberá se estandarizado en comparación con un suero patrón, suministrado por el Statens Veteninaere Serum Laboratorium de Copenhague.
3. La prueba podrá ser leída a las veinticuatro y cuarenta y ocho horas, pero el resultado final deberá obtenerse a las setenta y dos horas de iniciada la incubación.
4. Criterios de interpretación:

a) Un suero problema es positivo cuando cuando forma una curva de precipitación específica con el antígeno del virus de la leucosis bovina y si esta curva coincide con la del suero control.
b) Un suero problema es negativo si no forma una curva de precipitación específica con el antígeno del virus de la leucosis y no desvía la curva del suero control.
c) La reacción no será considerada como concluyente si:

i) Se desvía la curva del suero control hacia el pocillo del antígeno sin formar una curva de precipitación visible con el antígeno.
ii) Si no es posible interpretarla como negativa o positiva.

Para las reacciones no concluyentes, se puede repetir la prueba y utilizar suero concentrado.

5. El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Madrid actuará como Centro Nacional de referencia para esta enfermedad.

5448 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan las condiciones sanitarias del ganado bovino y porcino destinado a intercambios comunitarios.*

Ilustrísimo señor:

La integración de España en la Comunidad Económica Europea hace necesario el desarrollo de la Directiva comunitaria 64/432 en lo que se refiere a las condiciones sanitarias que deben cumplir los animales de las especies bovina y porcina para participar en los intercambios comunitarios.

Por ello, y en virtud de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea número 64/432, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina, será de obligado cumplimiento en España, a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.–A los efectos de esta Orden se entenderá por:

a) Animal de abasto.–El animal de las especies bovina y porcina conducido nada más llegar al país destinatario a un matadero o mercado cuya reglamentación sólo permita la salida hacia un matadero.
b) Animal de reproducción o producción.–El animal de la especie bovina y porcina distintos de los mencionados en el apartado a) y en particular los destinados a la reproducción, a la producción de leche, de carne o al trabajo.
c) Zona indemne de epizootias.–Una zona de un diámetro de 20 kilómetros, en la cual según constatación oficial no se ha producido al menos desde treinta días antes del embarque:

- Para los animales de la especie bovina: Ningún caso de fiebre aftosa.
- Para los animales de la especie porcina: Ningún caso de fiebre aftosa, de peste porcina o de parálisis porcina contagiosa (enfermedad de Teschen).

Tercero.–La explotación de origen de los animales deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de animales de reproducción o producción:

- Estar situada en el centro de una zona indemne de epizootia.
- Ser indemne desde hace al menos tres meses antes del embarque de fiebre aftosa y de brucelosis bovina, en el caso de los animales de la especie bovina y de fiebre aftosa, brucelosis porcina, peste porcina y enfermedad de Teschen, cuando se trate de porcinos.
- Ser indemne, desde al menos treinta días antes del embarque, a cualquier otra enfermedad contagiosa para la especie animal considerada y sometida a declaración obligatoria.
- Estar calificada como oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne o indemne de brucelosis para las bovinas e indemne de brucelosis para las porcinas. Asimismo, y para las explotaciones de vacuno, en los tres últimos años no se ha debido producir ninguna sospecha sobre la existencia de leucosis bovina enzootica.

b) Para todo tipo de animales, será imprescindible que la explotación no sea objeto de ninguna prohibición por motivos de policía sanitaria como consecuencia de la presencia de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, peste porcina, parálisis porcina contagiosa, brucelosis y carbunco bacteridiano.

Cuarto.–Para que un mercado sea oficialmente autorizado para la expedición de animales hacia otros Estados Miembros, el mercado responderá a las siguientes condiciones:

a) Estará bajo control de un Veterinario Oficial.
b) Estará situado en el centro de una zona indemne de epizootias, donde no se celebra el mismo día otro mercado ganadero.
c) Sólo se autorizará la entrada en el mercado a animales que cumplan las condiciones fijadas en esta Disposición.

Quinto.–Los animales de las especies bovina y porcina contemplados en la presente Orden deberán:

a) No presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedad.
b) Haber sido adquiridos en una explotación que reúna las condiciones señaladas en el punto tercero y haber permanecido en la misma durante los treinta últimos días anteriores al embarque, en lo que respecta a los animales de reproducción y producción.
c) Los bovinos de reproducción o producción deberán, además: